



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2015-PA/TC  
LIMA  
ROMÁNICO MEZA JIMÉNEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Románico Meza Jiménez contra la resolución de fojas 187, de fecha 7 de enero de 2015, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2015-PA/TC

LIMA

ROMÁNICO MEZA JIMÉNEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante percibe pensión de invalidez vitalicia con arreglo al Decreto Ley 18846 fijada mediante Resolución 3406-DP-SGO-IPSS-94, de fecha 16 de enero de 1995, en la suma de I/.172 800,000.00, con fecha de contingencia el 26 de diciembre de 1993, la cual según boleta de pago (f. 6) quedó actualizada en S/. 232.80, con una pensión inicial de S/.172.80; y solicita el recálculo de su pensión conforme a los artículos 30, 31, 40 y 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846. Sin embargo, se advierte que la remuneración del demandante a la fecha de la contingencia era de S/.1303.09 (f. 7), la cual dividida entre 25 genera la suma de S/.52.16, que es la remuneración diaria conforme al artículo 30 del acotado decreto supremo.
5. No obstante ello, la remuneración mínima vital a la fecha de la contingencia (6 de diciembre de 1993), de acuerdo al Decreto Supremo 003-92-TR, fue de S/.72.00, que dividida entre 30 da como resultado el monto de S/.2.40, el cual multiplicado por 6 da la suma de S/.14.40 como remuneración computable (tope) conforme lo precisa el artículo 31 del citado decreto supremo.
6. Ahora bien, por ser este monto inferior a S/. 52.12, se considera como base para el cálculo de la pensión. La cantidad de S/.14.40, considerada como remuneración diaria, se multiplica por 30 y se obtiene la suma mensual de S/.432.00, de la cual corresponde obtener el 80 % (S/. 345.60), conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 46 del citado decreto supremo. En consecuencia, el 50 % de dicho monto, que es el porcentaje de menoscabo del actor, es la remuneración de referencia, esto es, S/. 172.80. De ello se colige que el cálculo ha sido efectuado de acuerdo a la normativa del Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y no causa lesión al derecho a la pensión del demandante.
7. Por tanto, dado que el caso plantea una controversia en la cual no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión; es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2015-PA/TC  
LIMA  
ROMÁNICO MEZA JIMÉNEZ

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**